

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear

105-2007-780  
94

SU OFICIO NRO. 06-2775 DEL 18-11-19

Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle D  
el Cauca - Cali  
Jue 9/07/2020 3:38 PM  
Para: Gestion Documental Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

👍 ↶ ↷ → ...



012035 JUL 15 2020  
012035 JUL 15 2020  
IN-JUL15-09:10:11  
f67016

**De:** Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 9 de julio de 2020 12:07 p. m.  
**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali  
<j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** SU OFICIO NRO. 06-2775 DEL 18-11-19

Me permito informarles que su solicitud de embargo de remanentes no podra ser tenida en cuanto por cuanto dicho proceso se encuentra terminado mediante sentencia dictada el dia 13 de septiembre de 2013, tal y como consta en documento que se adjunta.

Atte,  
  
GUIMAR A GONGORA  
SRIO J 11 C.M. DE CALI

Responder Reenviar

39 95

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 054

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RODRIGO REYES OCAMPO  
DEMANDADO: JHON ALEXANDER VARGAS TOVAR  
RADICACION: 2008-00440

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

El señor RODRIGO REYES OCAMPO, actuando en nombre propio, adelantó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra JHON ALEXANDER VARGAS TOVAR, mayor de edad y vecino de Cali, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1- Trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.000), como capital representado en letra de cambio, aportada con la demanda
- 2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de enero de 2008 y hasta el pago total de la obligación
- 3- Por las costas que se causen en el proceso

Como fundamento de las anteriores pretensiones se expusieron los siguientes:

HECHOS

El demandado se constituyó en deudor mediante la firma de una letra de cambio por la suma de \$350.000 con vencimiento el día 2 de enero de 2008, fecha desde la cual se deben los intereses.

Que la obligación es clara, expresa y exigible

TRAMITE

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 75, 488 del Código de Procedimiento Civil, 621 y 709 del C. de Co., se libró auto ejecutivo a favor de la parte actora y en contra del demandado por las sumas de dinero anteriormente determinadas, teniendo en cuenta los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El señor Jhon Alexander Vargas Tovar, confirió poder general a la señora Ana Rosa Tovar, quien confirió poder a un profesional del derecho, surtiéndose la notificación del demandado a las voces del inciso tercero del artículo 330 del C. de P.C., mediante providencia del 1 de agosto de 2012.

Dentro del término conferido para ello, el apoderado del demandado contestó la demanda proponiendo como excepción la de prescripción, de la cual se corrió traslado a la contraparte, como lo dispone el artículo 510 de la obra ritual civil, quien en el primer punto manifiesta que la obligación no está prescrita y en el segundo que la contestación fue presentada de forma extemporánea, porque el demandado se notificó el 8 de junio de 2012 y la contestación fue presentada el 9 de agosto de 2012

Por encontrarse vencido el término del traslado de la excepción de mérito propuesta, por tratarse la controversia de un tema absoluto derecho, se prescindió del término probatorio, y se convocó a las partes para que alegaran de conclusión, oportunidad que no fue aprovechada por las partes.

PROBLEMA JURIDICO

Pretende el juzgado dilucidar, si debe proseguir la ejecución iniciada contra el demandado en la forma como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, o si por el contrario debe ponerse fin al proceso, por efecto de la prescripción extintiva de la acción cambiaria.

Pasado el expediente a Despacho, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El lugar señalado en la demanda como domicilio del demandado, al igual que la cuantía de este asunto, hace que éste Despacho sea competente para conocer de esta acción.

La parte demandante es una persona natural, que comparece al proceso personalmente, el demandado es igualmente persona natural, cuya existencia, identidad y mayoría de edad, hacen presumir su capacidad para ser parte, como se ha evidenciado en el proceso, a través de su apoderada general, quien a su vez confirió poder a un profesional del derecho.

La demanda reúne los requisitos formales para su admisión, al igual que el título ejecutivo esgrimido, el título valor (letra de cambio) aportado cumple las exigencias establecidas en los artículos 488 del Código de Procedimiento Civil, 621 y 671 del Código de Comercio. De lo anteriormente expuesto se deduce la confluencia de los llamados presupuestos procesales, pregonados por la jurisprudencia nacional como elementos indispensables para la correcta integración de la litis.

La Teoría General de los títulos valores esbozada por algunos doctrinantes, ha convenido en establecer una serie de características, que se predicán de los mismos y constituyen sus principios fundamentales, estos son:

- a. Legitimación, predicase de la tenencia regular o titularidad legal del documento, pues los documentos valores, subsumen título y derecho, de ahí que su tenedor esté legitimado para exigir su descargue;
- b. Literalidad señala el tenor textual del derecho, su mención, que equivale al derecho que se encuentra incorporado en el mismo título, determina la extensión de derecho del acreedor y la obligación a cargo de su otorgante; y,
- c. Autonomía que corresponde a las obligaciones que se derivan de todos y cada uno de sus signatarios, quien queda obligado a lo consignado expresamente en el instrumento.

#### ANALISIS DE LA EXCEPCION

Se analiza el medio exceptivo promovido por la parte demandada, así:

El Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, al referirse a las excepciones dijo:

“Ha sido tradicional por parte de los doctrinantes clasificar las excepciones cambiarias en personales (exceptiones in personam) y reales (exceptiones in rem) por razón de la persona contra la cual se opone la excepción. Los primeros nacen de la relación que existe entre

la persona del deudor y la del tenedor demandante y que no puedan ser opuestas sino por determinado demandado contra un determinado demandante. Son procedentes contra persona determinada en su condición de tal y no en las condiciones de tenedor. Las segundas, o sea las excepciones reales, no se estructuran sobre las consideraciones personales o subjetivas del demandado o del demandante, sino de la obligación cambiaria misma, es decir, del titulo valor como tal.

A manera de ejemplo pueden citarse dentro de las personales las de pago, compensación, remisión, dolo, fuerza, incapacidad, etc., y dentro de las reales las de prescripción, caducidad, alteración, etc...."

Surtida la notificación de la orden de pago, a través de apoderado judicial, en oportunidad legal propuso la excepción de *prescripción*, por considerar que de conformidad al artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento.

Manifiesta que la letra de cambio aportada por el demandante como titulo del recaudo tiene como fecha de creación el día 2 de febrero (sic) de 2007 y como fecha de vencimiento el día 2 de enero de 2008, en consecuencia han transcurrido más de cuatro años, pues la prescripción debe contarse a partir de las fechas asignadas para el vencimiento de las obligaciones contados a partir de dicha fecha, sin que el demandante haya dispuesto lo necesario para obtener la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado como lo dispone el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989 y el artículo 10 de la Ley 794 de 2003.

En consecuencia ésta obligación se encuentra prescrita desde el 2 de enero de 2011, como quiera que no fue notificado del mandamiento de pago librado en contra del demandado para interrumpir la prescripción.

La prescripción como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, Sent. Nov. 8/99, Exp. 6185, MP. Jorge Santos Ballesteros- ha

reconocido que "El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. ( ) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular."

Esta figura crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso de perderlo de manera definitiva.

Ahora bien, una característica de la prescripción es que el juez no puede reconocerla de oficio, a voces de los artículos 2513 del Código Civil y 306 del C. de P.C., sino, que deber alegarse por el demandado como excepción.

Sin embargo, el demandado puede no presentar la excepción correspondiente y en consecuencia, el proceso logra continuar su curso normal bajo el ejercicio de la acción generada por el demandante. La otra posibilidad procesal frente a ella, es que el demandado alegue la prescripción respectiva, lo que ocurre en la mayoría de los casos, evento en el cual la exigibilidad del derecho sustancial por vía jurisdiccional resulta improcedente y así lo debe considerar el juez de la causa.

El interés del legislador, al atribuirle estas consecuencias al paso del tiempo, es entonces, el de asegurar que en un plazo máximo señalado perentoriamente por la ley, se ejerzan las actividades que permitan acudir a quien se encuentra en el tránsito jurídico, a la jurisdicción, a fin de no dejar el ejercicio de los derechos sometido a la indefinición, en detrimento de la seguridad procesal tanto para el demandante como el demandado, además que es una garantía reconocida en la legislación internacional, acogida por Colombia a través de su bloque de constitucionalidad, concretamente con el Pacto de Derechos Civiles, que consagra como derecho a los asociados para que sus causas se definan en espacios de tiempo razonables, y que nadie puede permanecer sub iudice indefinidamente. De prosperar entonces la prescripción extintiva por la inactivación de la jurisdicción por parte de quien tenía la carga procesal de impulsar el aparato jurisdiccional en los términos establecidos, es evidente que aunque el derecho sustancial subsista como obligación natural, de acuerdo a la doctrina vigente, lo cierto es que éste no podrá ser exigido

legítimamente ante la jurisdicción que en la práctica puede implicar ciertamente la pérdida real del derecho sustancial

De otro lado, la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del Juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el Juez en cualquier caso, oficiosamente

En ambos eventos, prescripción o caducidad, los plazos son absolutamente inmodificables por las partes, salvo interrupción legal, sea para ampliarlos o restringirlos

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Sent. de Nov 8/99, Exp. 6185, MP Jorge Santos Ballesteros, en lo concerniente a esta figura procesal ha reconocido " (...) el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado. (...) la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término pre fijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aun la imposibilidad del hecho"

Como fundamento de la misma, la Corte Suprema de Justicia igualmente ha considerado " (...) es menester entender pronomamente que el fundamento de aquella (la caducidad) estriba en la necesidad de dotar de certidumbre a ciertas situaciones o relaciones jurídicas para que alcancen certeza en términos razonables, de modo que quienes están expuestos al obrar del interesado (sobre quien pesa la carga de actuar) no para de expirar el derecho de acción, según si esto habrá o no de ocurrir" (Sala de Casación Civil, Sent. de Sep. 21 de 2002, Exp. 6254)

En la caducidad, por consiguiente, el simple paso del tiempo sin la intervención de las partes, conlleva a la pérdida de la acción o del derecho.

Ahora bien, consciente del valor que implica la comparecencia ante la jurisdicción, el artículo 90 del C. de P. Civil ha regulado el papel de la presentación de la demanda como mecanismo de interrupción del término de prescripción y de inoperancia de la caducidad, al punto de establecer en esa norma, los requisitos para que se produzca el efecto señalado. De proceder las exigencias de este artículo, se entiende ejercitado el derecho de acción y por consiguiente interrumpida la prescripción e inoperante la caducidad, de manera tal que se le puede dar curso libre al proceso, a fin de que se decida de fondo sobre los derechos de las partes. Como regla

45 98

general, entonces, si se presenta una demanda idónea por parte del demandante, el proceso debe terminar bajo el efecto de la cosa juzgada.

Referente a la prescripción del título valor, letra de cambio, presentada con la demanda, conviene advertir que el ordenamiento jurídico actual lo consagra como un modo de extinción de las obligaciones por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto tiempo, dependiendo si se trata de títulos ejecutivos o de títulos valores, en cuyos casos opera de manera diferente.

Así las cosas, se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio, artículo 789, al paso que la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prescripción de la acción ejecutiva y de ella se ocupa el Código Civil, artículo 2536.

**ARTÍCULO 789. Código de Comercio.** "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Examinada la letra de cambio, base de recaudo ejecutivo, se observa que tiene como fecha creación el día 2 de Noviembre de 2007, y como fecha de exigibilidad el 2 de Enero de 2008, como quiera que a partir del 1 de Septiembre de 2008 al 17 de Febrero de 2009, no corrieron términos, debido al atentado terrorista perpetrado al Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, el día 31 de Agosto de 2008, los términos se vieron suspendidos entre dichas fechas; lo que significa que el término de tres años se reanudó el 17 de febrero de 2009, venciendo el 15 de julio de 2011.

La presentación de la demanda tuvo lugar el día 15 de Mayo de 2008, sin embargo, para que se produzca efectivamente el fenómeno de la interrupción, debía notificarse a la parte demandada de la orden de pago dentro del año siguiente, término que se contabiliza a partir de la notificación al demandante -por estados o personalmente- de dicha providencia, artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. En este caso, si el mandamiento ejecutivo se notificó por estado el día 04 de Agosto de 2008 y los términos se vieron suspendidos entre el 1 de Septiembre de 2008 hasta el 17 de Febrero de 2009, para que el término de prescripción se interrumpiera debió notificarse al demandado dentro del año siguiente, esto es, hasta el 12 de enero de 2010.

Entonces, si se tuvo por notificado al demandado de conformidad con el artículo 330 del C.P.C. por providencia calendada 1 de agosto de 2012, notificada por estado el día 6 de agosto de 2012 (folio 31), significa que el

46

término para que se interrumpiera la prescripción enunciado por el artículo 90 del estatuto procesal civil, había vencido, es decir que no se notificó a la parte demandada dentro del término ya señalado lo que permitió que el plazo previsto en el artículo 789 del ordenamiento comercial se consolidara, lo que se traduce en la prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio esgrimida por el demandante

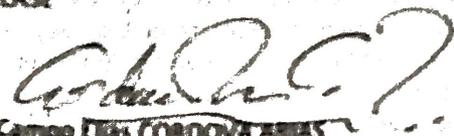
Por lo anterior, la excepción de prescripción de la acción cambiaria, está llamada a prosperar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, Valle, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

- PRIMERO Declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, propuesta por el apoderado del señor Alexander Vargas Tovar, por las razones jurídicas expuestas en esta providencia
- SEGUNDO Decretar la terminación de la presente ejecución, contra el señor Alexander Vargas Tovar, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por cuenta de este proceso
- TERCERO Condenase en costas y perjuicios a la parte demandante, a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. de P. C. tásense por Secretaría. Fijense como agencias en derecho la suma de \$70.000 pesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
Campo ELIAS CORDOVA ARIAS

Juzg

Gu

99

17

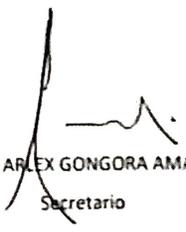
# E D I C T O

EL SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

## H A C E   S A B E R

de dentro del proceso EJECUTIVO, radicado bajo la partida No. 2008-00440  
instaurado por RODRIGO REYES OCAMPO, en contra de JHON ALEXANDER  
MARGAS TOVAR, se ha dictado sentencia No. 054, calendada el treinta (27) de  
septiembre de 2013.

Por tanto y para que sirva de legal notificación a las partes del fallo proferido, se  
da a presente edicto en la cartelera de la secretaria del Juzgado, por el término  
de tres (3) días, siendo las 8:00 horas de hoy tres (3) de Octubre de dos mil trece  
(2013).



GUIMAR ARLX GONGORA AMARILES  
Secretario